

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00622
CUI: 544986001132201201823

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ROBINSON MEDINA GARAVITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.110.163 condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CALIXTO – NORTE DE SANTANDER CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 17 de julio de 2015 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, CONCEDIÓ al sentenciado **ROBINSON MEDINA GARAVITO** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 2 años, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 8 de julio de 2016. Procediendo ese Despacho a librar BOLETAD DE LIBERTAD No. 37 en la misma fecha a favor del condenado.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, y al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5424986106113201680625

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00298

Condenado: RAMON DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ

Delito: Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en Calidad de Autores.

Interlocutorio No. 2021-1815

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **RAMON DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 26 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, a las penas principales de **132 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como coautor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO Y FÁBRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 13 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 06 de noviembre de 2019, ese mismo Despacho le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 27 días.

En auto fechado 20 de noviembre de 2019, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 20 días.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 29 días; 27 días; 29 días.

A través de auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 1,5 días; 28.5 días.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 05 de abril de 2021, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto fechado 20 de abril de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanzas correspondientes al sentenciado que no hayan sido objeto de redención. Documentación allegada el día 29 de abril de 2021.

A través de auto fechado 30 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación que fue allegada el día 06 y 21 de mayo de 2021.

En auto de fecha 24 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con el uso de mecanismo de vigilancia electrónica y la prohibición de uso y tenencia de armas de fuego por el término de la pena principal.

En escrito radicado el día 23 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho *“la PPL TELLEZ TELLEZ RAMÓN DEL CARMEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270 Expedida en Pailitas – Cesar, fue puesto a disposición del EPMSC Ocaña por una nueva causa, mediante boleta de detención No. 00012 de fecha 06 de agosto de 2021, emitida por el juzgado primero penal municipal de Ocaña, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, bajo el radicado de proceso No. 544986001132202100203 en calidad de sindicado.”*

Posteriormente, en auto de fecha 25 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Con base en lo anterior, como quiera que se encontraba probado que el señor **RAMON DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, toda vez que, el prenombrado fue capturado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, siendo dejado a disposición del Establecimiento Carcelario de Ocaña.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuesta los días 11, 12 y 15 de octubre de 2021.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **RAMON DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C.P._

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. **El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”**

Artículo 347. DEL CODIGO PENAL. Amenazas El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTÍCULO 182 DEL CODIGO PENAL. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

CASO CONCRETO

En escrito radicado el día 23 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho “*la PPL TELLEZ TELLEZ RAMÓN DEL CARMEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270 Expedida en Pailitas – Cesar, fue puesto a disposición del EPMSC Ocaña por una nueva causa, mediante boleta de detención No. 00012 de fecha 06 de agosto de 2021, emitida por el juzgado primero penal municipal de Ocaña, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, bajo el radicado de proceso No. 544986001132202100203 en calidad de sindicado.”*

Posteriormente, en auto de fecha 25 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Con base en lo anterior, como quiera que se encontraba probado que el señor **RAMON DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, toda vez que, el prenombrado fue capturado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo dejado a disposición del Establecimiento Carcelario de Ocaña.

Igualmente, se tiene en cuenta que el señor **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, dio respuesta manifestando que por ser un desertado de las FARC es objetivo militar al igual que su señora quien es protegida por la cruz roja, así mismo señala: *“a las 9 de la noche me llegaron a mi casa informándome que las FARC me andaban buscando para asesinarme, ese fue el motivo el cual mi señora y yo coordinamos esa misma noche para irnos a pasar el día donde la familia cerca de sardinata y fue hay donde le prestaron la pistola para que yo me defendiera en caso de algo al regreso.”* igualmente fue notificado del trámite a la coordinadora de la Defensoría del Pueblo de Ocaña de quien se obtuvo constancia de lectura del correo electrónico, pero no se allegó respuesta alguna.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional. Recibiéndose respuesta los días 11, 12 y 15 de octubre de 2021.

En el caso concreto, observa el Despacho que en las anteriores justificaciones remitidas por el condenado, ratifica su incumplimiento al compromiso adquirido, toda vez que, el mismo afirma que se encontraba por fuera del domicilio donde debía estar cumpliendo el beneficio que le fue otorgado por este Juzgado e igualmente incumplió con el compromiso de no utilizar, portar o tener armas de fuego, prohibición que fue impuesta en sentencia condenatoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Respecto a las respuestas recibidas por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, en la misma se vislumbra que el sentenciado RAMON DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ, no presentó denuncia por amenaza en su contra *“le informo que revisado el Sistema de SPOA ley 906, no se encontró ningún registro al respecto” “se realizó consulta en la plataforma del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, donde se evidencia que el ciudadano RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ, con cedula de ciudadanía 1.091.661.270, NO presentó denuncia alguna por el delito de amenazas.”*. Lo que denota que el señor TELLEZ TELLEZ, no se encuentra referenciado en calidad de víctima ni denunciante.

En relación a las circunstancias en que se presentó la conducta delictiva señalada en el informe policía, denominada de tiempo, modo y lugar, se observa en dicho documento que los hechos acontecieron en vía pública en un lugar diferente a la dirección en donde el sentenciado debía estar cumpliendo la condena impuesta (KDX 247-480 BARRIO ALTOS DEL NORTE EN OCAÑA), al interior de dicho paginario también se observa ausencia de clamor e información que ante autoridad judicial el aquí condenado haya manifestado en relación a la presunta amenaza que relata en su contra. Por el contrario, en dicha información policial se resalta que los hechos acontecieron en la vía pública del barrio Simón Bolívar del Municipio de Ocaña, el día 01 de agosto de 2021, siendo las 22:07 horas, en donde el señor RAMON DEL CARMEN al percatarse de la presencia de las autoridades *“trata de huir del lugar”*, el cual denota mas allá de la supuesta amenaza una contradicción

en relación al dicho del condenado en tal sentido, ya que si se encontraba inmerso en la problemática en la cual a su parecer su vida y la de familia se encontraba en peligro no recurrió como lo hace cualquier ciudadano de bien por el medio más expedito ante las autoridades competentes, para efecto de resguardar su vida y presentar la denuncia respectiva y así lograr una real protección, pero reitero, en dichos documentos, contrario a ello no se observa que el señor TELLEZ TELLEZ a pesar de encontrarse frente a una autoridad policiva tratara correctamente de protegerse, por el contrario no lo puso en conocimiento de los mismos y mucho menos hasta la fecha colocó en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña sobre la novedad que lo aquejaba, tan solo lo expone ante la suscrita previo al requerimiento para efectos de verificar la ocurrencia de la segunda conducta delictiva y la viabilidad o no de revocar el beneficio que le fue otorgado por este Despacho al interior de esta vigilancia.

Como se puede inferir de lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación que fuese corroborada con las autoridades, se **REVOCARÁ** al señor **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ** el beneficio de prisión domiciliaria y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad. E igualmente a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Es así, que dicha circunstancia conlleva no solo a revocar el beneficio otorgado a favor del interno, sino también compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad a lo consagrado **en el artículo 67. Deber de denunciar** *“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*, por las conductas descritas en el artículo 347 y 182 del Código Penal, como son: Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o la conducta de **Fraude Procesal, El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”**. teniendo en cuenta que el condenado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, al momento de descorrer el traslado manifestó haber sido objeto de amenazas en contra de su vida, lo cual no fue corroborado por parte de las autoridades competentes tal como arriba se motivó, ello para que se investigue lo pertinente y/o se denote si por el contrario existe la intención de hacer incurrir en error a la judicatura, para efecto que se investiguen dichas conductas o las que el fiscal del caso considere pertinente. De las resultas se sirva informar al Juzgado con dirección al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad. E igualmente a la Policía Nacional (Comando de Policía Metropolitana de Ocaña) y a las Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes. (anexar la presente providencia)

TERCERO: Se ordena por secretaría, ccompulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación de conformidad a lo consagrado **en el artículo 67. Deber de denunciar** *“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*, por las conductas descritas en el artículo 347 y 182 del Código Penal, como son: Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o la conducta de **Fraude Procesal, El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”**. teniendo en cuenta que el condenado **RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.270, al momento de descorrer el traslado del artículo 477 del CPP, manifestó haber sido objeto de amenazas en contra de su vida, lo cual no fue corroborado por parte de las autoridades competentes tal como arriba se motivó, ello para que se investigue lo pertinente y/o se denote si por el contrario existe la intención de hacer incurrir en error a la judicatura, para efecto que se investiguen dichas conductas o las que el fiscal del caso considere pertinente. De las resultas se sirva informar al Juzgado con dirección al presente proceso. Anexar piezas procesales contentivas de esta vigilancia en su totalidad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00453

Condenado: LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.
Interlocutorio No. 2021-1816

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y encontrándose el Despacho estudiando la solicitud de libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**, este Despacho de manera oficiosa procede a declarar la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-1562 de fecha 27 de agosto de 2021, No. 2021-1624 y 2021-1625 de fecha 06 de septiembre de 2021.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir de fondo en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida se establece que este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Por lo que es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el **artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias** y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

CASO CONCRETO:

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente: 1. Declarar de Oficio la Nulidad los autos interlocutorios No. 2021-1562 de fecha 27 de agosto de 2021, No. 2021-1624 y 2021-1625 de fecha 06 de septiembre de 2021.

Es competente este Despacho resaltar lo señalado en el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

En el caso concreto con miras a que se le concedieran redenciones de pena, se allegaron los siguientes certificados, uno de ellos con sus respectivas planillas, requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17988824	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 13/11/2020	108	54	-
	14/11/2020 – 30/11/2020	-	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		316	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	0	-

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068337	01/01/2021 – 31/01/2021	196	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165929	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	204	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho, encontrándose estudiando la solicitud de libertad por pena cumplida radicada por el INPEC a favor de la prenombrada condenada, verifica el contenido de las cartillas biográficas con cada uno de los periodos certificados arriba detallados, observando que no es dable reconocer como redención de pena los periodos anteriormente referenciados, toda vez que, en los certificados aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que durante esos periodos la sentenciada obtuvo como calificación de su conducta **MALA – REGULAR**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad de los autos interlocutorios No. 2021-1562 de fecha 27 de agosto de 2021, No. 2021-1624 y 2021-1625 de fecha 06 de septiembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO RECONOCER como pena redimida a favor de la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERJEL, los periodos certificados**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885757

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0453

Condenado: **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Sucesivo y Homogéneo en la Modalidad de Vender.

Interlocutorio No. 2021- 1817

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 3:30 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida de la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, condenó a **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL** Identificado con CC. No. 1.134.929.000, a la pena principal de **34 MESES DE PRISION** y multa de 166 S.M.L.M.V., mas la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGENEO EN LA MODALIDAD DE VENDER**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 02 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció redención de pena de 20 días.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 21 de octubre de 2021, este Despacho declaró oficiosamente la nulidad de los autos interlocutorios No. 1672, 1624 y 1625 y a través de los cuales se le había reconocido redenciones de pena a la sentenciada, toda vez que estudiando la presente solicitud, el Despacho observa que los certificados allegados y durante los periodos que lo comprenden, la conducta de la condenada fue **MALA – REGULAR**.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL**, se encuentra privada de la libertad desde el **10 de abril de 2019**¹ fecha en que se llevaron a cabo las audiencias preliminares por el Juzgado Primero penal Municipal de Ocaña, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **30 meses y 11 días**.

¹ Según sentencia condenatoria y ficha técnica.

Es menester del Despacho aclarar que si bien la cartilla biográfica cuenta con una fecha diferente a la relacionada en la sentencia condenatoria como en la ficha técnica, reconociendo que la privación de su libertad fue desde el 8 de abril de 2019, no existe soporte documental al interior del plenario que corrobore ello, por el contrario se establece la arriba referenciada (10 de abril de 2019) sin indicar cual fue la fecha de su captura, circunstancia esta que se tendrá desde ya en cuenta para efecto que a futuro cuando pase el presente proceso al despacho se cuente con dicha información otorgada por el Juzgado fallador en tal sentido, en la fecha no fue necesario teniendo en cuenta que el tiempo faltante por purgar la pena supera esos dos días de diferencia.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **20 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
25/09/2020	20 días
Total	20 días

La suma de los anteriores guarismos indica que la sentenciada ha descontado un total de **31 meses y 1 día de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **33 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

Por último, se ordena por secretaría, desde ya REQUERIR, al Juzgado fallador para que informe con destino a esta vigilancia cual fue la fecha en que la señora LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL Identificado con CC. No. 1.134.929.000, fue capturada, teniendo en cuenta que dicha información se omitió en la sentencia condenatoria y no fueron allegadas las demás piezas procesales. Lo anterior para efecto de al momento de resolver nuevamente de fondo y ya cumplido el periodo restante de la pena se cuente con dicha información.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL Identificado con CC. No. 1.134.929.000, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR, al Juzgado fallador para que informe con destino a esta vigilancia, cual fue la fecha en que la señora LEONOR ANDREA SANCHEZ VERGEL Identificado con CC. No. 1.134.929.000, fue capturada, teniendo en cuenta que dicha información se omitió en la sentencia condenatoria y no fueron allegadas las demás piezas procesales que puedan contener dicha información.

TERCERO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA